

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
ECONSULT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
ECONSULT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**Capítulo Primero
Antecedentes Generales**

ARTÍCULO PRIMERO. Reglamento General de Fondos. El presente Reglamento rige el funcionamiento general de la administración por parte de Econsult Administradora General de Fondos S.A., en adelante también la "Administradora", de los distintos fondos que se encuentren bajo su administración, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la Administradora.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la Administradora. La Administradora se constituyó por escritura pública de fecha 18 de Diciembre de 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Su existencia fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante también la "Superintendencia", por Resolución Exenta N° 259, de fecha 5 de Junio de 2002. El certificado emitido por la Superintendencia dando cuenta de la autorización de existencia de la sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos, se encuentra inscrito a Fs. 14.489 N° 11.976 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2002 y fue publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto. La Administradora es una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 2.108 dictada por la Superintendencia, la Administradora puede llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la Superintendencia, en adelante los "Fondos", y dichas carteras en adelante también las "Carteras Individuales".

La Administradora administra en la actualidad Fondos de Inversión de aquellos indicados en la Ley N°20.712 (la "Ley") y, asimismo, organizará y constituirá fondos también regulados por esta misma ley (en adelante conjuntamente como los "Fondos"), los que se rigen y regirán por las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones que les sean aplicables y por las normas que se establezcan en sus reglamentos internos.

La administración de los Fondos se hará a nombre de cada uno de los Fondos, por cuenta y riesgo de los Aportantes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos.

ARTÍCULO CUARTO. Remuneración de la Administradora. La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada Fondo de acuerdo con lo que se establece en la normativa vigente y en los reglamentos internos de cada Fondo.

ARTÍCULO QUINTO. Responsabilidad Administradora. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos,

negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento de su giro. Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno de cada Fondo deberá constar claramente la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del Fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Capítulo Segundo Inversiones

ARTÍCULO SEXTO. Custodia de Títulos. La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o Cartera Individual.

En el caso de los Fondos, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la ley N°18.876, todo de conformidad con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 235, dictada por la Superintendencia, o la que la modifique o reemplace. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la referida Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace, se estará a lo dispuesto por la mencionada norma. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la Norma de Carácter General N° 235 u otros que la Superintendencia autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma señalada expresamente por la Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace.

Los títulos representativos de inversiones que formen parte de las Carteras Individuales que mantenga la Administradora, deberán ser custodiados de conformidad con lo dispuesto por la Circular 2.108, o la que la reemplace, y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración de cartera, de conformidad con dicha Circular.

Capítulo Tercero Gastos de Administración

ARTÍCULO SÉPTIMO. Gastos. Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos Fondos, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos, como asimismo se detallan en los contratos de administración en el caso de las Carteras Individuales. En consecuencia, no se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre las respectivas Carteras Individuales y Fondos, puesto que están claramente establecidos, en cada caso, los gastos que se les cargarán.

No obstante, aquellos gastos que la Administradora requiera efectuar para la administración de los Fondos y de las Carteras Individuales que, encontrándose contemplados en los respectivos

reglamentos internos y contratos de administración, sean negociados en forma conjunta para dos o más Carteras Individuales o Fondos y deban ser asumidos por más de un Fondo o Cartera Individual, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos o Carteras Individuales de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos o Carteras Individuales sobre el gasto total y en la medida que ello no esté restringido en el reglamento interno o contrato respectivo.

Capítulo Cuarto Excesos de Inversión

ARTÍCULO OCTAVO. Límites de Inversión. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos y Carteras Individuales.

Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes o contratos de administración de cartera. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo y/o para cada Cartera Individual, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos y/o Carteras Individuales, administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos y/o Carteras Individuales, administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación. Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración de cartera.

Capítulo Quinto Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos

ARTÍCULO NOVENO. Beneficios Especiales. Los beneficios especiales a los partícipes o aportantes de fondos mutuos o fondos de inversión rescatables por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo mutuo o fondo de inversión rescatable administrado por la Administradora, de haberlos, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos mutuos o fondos de inversión rescatables.

Capítulo Sexto Conflictos de Interés

ARTÍCULO DÉCIMO. Tratamiento Conflictos de Interés. Se considerará que existe un

conflicto de interés entre Fondos, entre éstos y las Carteras Individuales, o entre aquellos y la misma Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más Fondos, dos o más contratos de administración de cartera, o el reglamento interno de un Fondo y contrato de administración de cartera, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo negocio o activo.

La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de Fondos y de Carteras Individuales, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos y clientes cuyas carteras administre.

Producto de lo anterior, la Administradora mantiene un Manual de Resolución de Conflictos de Interés, el cual, entre otras materias, regula la resolución de los potenciales conflictos de interés que se produzcan en la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Principios Generales. La Administradora declara que por política no toma posiciones financieras, lo cual impide que se produzcan conflictos de interés entre ésta, los Fondos y las Carteras Individuales.

A la Administradora le está estrictamente prohibido realizar cualquier asignación de activos entre Fondos y/o Carteras Individuales que implique una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocida, ya sea por diferencia de precios u otra condición que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos y/o Carteras Individuales con relación al resto. En particular, no puede la Administradora hacer uso de diferencias de precios que pudieren eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer a un Fondo y/o a una Cartera Individual en desmedro de otros.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas en virtud de la administración de recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales se realicen siempre en estricto cumplimiento de los reglamentos internos y contratos de administración de cartera respectivos, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales. Con este propósito, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos y de las Carteras Individuales, deberán desempeñar sus funciones velando porque los respectivos recursos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar al Área de Cumplimiento de la Administradora cualquier situación que pudiere atentar contra lo anterior.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Primer Mecanismo de Solución de Conflictos de Interés. Ante una oportunidad de compra/venta de un mismo instrumento, se podría producir el conflicto de dar preferencia a un Fondo o Cartera Individual en perjuicio de otra u otro, respecto de la tasa o precio al cual se asignará la inversión o enajenación del respectivo instrumento.

Las situaciones de eventuales conflictos a considerar son las siguientes:

1. Compras de un mismo instrumento por más de un Fondo y/o Cartera Individual el mismo

día:

2. Venta de un mismo título por más de un Fondo y/o una Cartera Individual el mismo día:
3. Operaciones en sentido contrario: compra de un mismo título y venta del mismo título por otro Fondo y/o Cartera Individual el mismo día.

En relación con las situaciones antes descritas, se han definido los siguientes criterios y mecanismos para resolver los eventuales conflictos de interés:

Con el objeto de limitar la intervención arbitraria del portfolio manager en la asignación a determinados Fondos y/o Carteras Individuales de transacciones ya ejecutadas, la Administradora ha establecido como procedimiento obligatorio que toda operación de renta variable, al momento de ser instruida por el portfolio manager a las contrapartes, brokers o corredoras, deberá indicar conjuntamente con la instrucción, la asignación que el portfolio manager ha determinado para cada Fondo y/o Cartera Individual. Lo anterior a fin de que se defina en forma previa a la ejecución de la transacción, cuál será la asignación para cada Fondo y/o Cartera Individual.

Para tales efectos, el portfolio manager dejará constancia en algún medio verificable (chat, correo electrónico o grabación telefónica), respecto de cuál ha sido la pre-asignación definida con anterioridad a la emisión de la orden de ejecución a un tercero.

Posteriormente a la ejecución de la transacción correspondiente, la contraparte con la cual se realizó la transacción, enviará a la Administradora la asignación para cada Fondo y/o Cartera Individual.

Para el caso de transacciones en los distintos mecanismos de negociación existentes en renta fija, las transacciones correspondientes deberán ser asignadas inmediatamente según se vayan ejecutando, a los Fondos o Carteras Individuales para las cuales fueron ejecutadas. Es considerado un lapso de tiempo razonable media hora después de que la orden fue ejecutada.

Respecto de instrumentos de intermediación financiera, atendido que sus características de emisión única hacen altamente improbable la ocurrencia de un conflicto de interés, se mantendrá una supervisión por parte del Área de Cumplimiento, con el objeto que, de producirse un conflicto entre las respectivas Carteras Individuales y/o los Fondos, se adopte alguno de los criterios antes establecidos. Debe considerarse que este tipo de instrumentos generalmente se utiliza para administrar la liquidez de la respectiva Cartera Individual o Fondo, para el pago de rescates y operaciones transitorias, debiendo de todas formas las compras o ventas ajustarse a las necesidades de caja de cada una de las Carteras Individuales o Fondos.

No aplicarán las disposiciones anteriores en los casos de los activos que se detallan en el artículo décimo tercero siguiente.

No obstante lo anterior, en caso que el portfolio manager esté ejecutando dos o más órdenes en sentido contrario, los Fondos y/o Carteras Individuales solamente podrán ser contraparte de dichas transacciones entre sí, cuando éstas cumplan con las condiciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Las excepciones o desviaciones que se detecten en los procesos de control, deberán ser reportadas al Gerente de General de la Administradora y al Oficial de Cumplimiento, quienes serán los encargados de resolver eventuales conflictos de interés que se produzcan, y deberán resolver dichas situaciones atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos y/o Carteras Individuales. Adicionalmente se establece como organismo superior para resolución de situaciones de conflicto de interés al Directorio de la Administradora, al cual se deben reportar en forma trimestral las incidencias detectadas en el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Segundo Mecanismo de Solución de Conflictos de Interés. En el caso que dos o más Fondos cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión en instrumentos cuya emisión no haya sido registrada como valor de oferta pública en Chile o en el extranjero, o que habiendo sido registrada no presenten transacciones bursátiles durante el último año calendario, o respecto de los cuales no exista un precio referencial de mercado, en la medida que dicha inversión se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos y no corresponda a un compromiso de inversión previamente asumido por uno de los Fondos en cuestión, la Administradora deberá proceder de la siguiente forma:

(i) Análisis de la Inversión.

El comité de inversiones y/o el “portfolio manager” de un Fondo que tenga la intención de invertir en instrumentos que presenten las características antes indicadas, deberán presentar al Directorio la operación y la propuesta de inversión. Una vez identificado el instrumento en el cual se contemple invertir y siempre que existan dos o más Fondos que potencialmente estén en condiciones de llevar a cabo la operación, el Directorio deberá analizar comparativamente desde los puntos de vista de los Fondos involucrados, a lo menos, los siguientes elementos:

- (a) Características de la inversión.
- (b) Liquidez estimada de la inversión en el futuro.
- (c) Política de inversión establecida en los reglamentos internos de los Fondos en cuestión, como asimismo, las demás disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión.
- (d) Plazo de duración de los Fondos en cuestión, tomando en consideración si dicho plazo es renovable o no.
- (e) Disponibilidad de recursos que los Fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento.

(ii) Decisión de Inversión.

Una vez efectuado el análisis establecido en el punto (i) anterior, el Directorio procederá a tomar la decisión de inversión, dejando constancia en el acta correspondiente de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de inversión.

En el caso que de acuerdo al criterio de la Administradora corresponda que los Fondos en cuestión coinviertan en un mismo instrumento, el Directorio deberá establecer además los porcentajes en que cada uno de los Fondos invertirá en dicho instrumento, tomando en cuenta los factores enunciados en el punto (i) precedente y los intereses de los aportantes de los Fondos, cuidando siempre de no vulnerar los intereses de los Fondos involucrados.

En los casos de coinversión antes indicados, será el Directorio, en la misma forma antes indicada, el que tendrá que tomar las decisiones de venta o liquidación correspondientes. En estos casos, el Directorio deberá tomar en especial consideración los plazos de duración de los Fondos, políticas de inversión de los mismos y derechos políticos derivados de dicha inversión para cada Fondo. De toda decisión que se tome al respecto, deberá dejarse constancia en acta de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de venta o liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Conflictos de interés originados por definición y acceso a información privilegiada. Cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los Fondos y/o Carteras Individuales, o que en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de estos, debe mantener el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicable para las inversiones personales, así como a la normativa interna de la Administradora.

Para estos efectos, el Área de Cumplimiento de la Administradora monitoreará el debido cumplimiento de los procedimientos relacionados a la entrega de información sobre las inversiones personales de los empleados y personas, que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información privilegiada sobre los Fondos y/o Carteras Individuales.

Capítulo Séptimo Solución de Conflictos

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Arbitraje. Cualquier duda, dificultad o conflicto que surja entre los clientes de Carteras Individuales, entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre cualquiera de los anteriores y la Administradora, sea durante la vigencia de la cartera o Fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante de este artículo.

Para estos efectos se confiere mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los clientes de las Carteras Individuales o de los partícipes o aportantes de los Fondos o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.